



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( )

***“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 5 numerales 12 y 24 de la Ley 99 de 1993 y;

**CONSIDERANDO QUE:**

La Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, señaló en numeral 24 como función del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): 24 Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible “Diseñar y regular (...) las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.”

**“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**

Que en cumplimiento de las funciones mencionadas, el Ministerio expidió las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996 y 223 de 1999, a través de las cuales se dictaron medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares de Colombia, se estableció para las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de elaborar estudios sobre el estado de los manglares en el territorio de su jurisdicción y propuestas para la zonificación y realización de actividades en áreas de manglares que serían aprobados por este Ministerio.

Que así mismo el párrafo primero del artículo 207 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, estableció que “*en arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías*”.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución actualiza las medidas de manejo para la gestión integral de los ecosistemas de manglar que deben implementar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos creadas mediante la Ley 768 de 2002 y los Establecimientos Públicos Ambientales de que trata la Ley 1617 de 2013, en aras de garantizar la sostenibilidad de dicho ecosistema.

**Parágrafo.** Las medidas de manejo para la gestión integral de los ecosistemas de manglar referidas en el presente acto administrativo son de carácter voluntario para los manglares en jurisdicción del sistema de parques nacionales naturales.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Especies de mangles:** son mangles de hábitos arbóreos y/o arbustivos los taxones denominados como: *Rhizophora mangle* (mangle rojo, colorado o concha), *R. racemosa* (mangle pava o caballero), *R. harrisonii* (mangle injerto), *Laguncularia racemosa* (mangle blanco o amarillo), *Avicennia germinans* (mangle salado, negro, pelaojo, comedero o iguanero), *Pelliciera rhizophorae* (mangle piñuelo), *Conocarpus erecta* (mangle Zaragoza, manglillo, platanillo o jelí), y *Mora oleífera* (mangle nato); y de hábito graminoide *Acrostichum aureum* (helecho de mangle, ranconcha o matatigre).

**Gestión integral:** proceso por el cual se planifica, ejecutan y monitorean las acciones para la conservación (conocimiento, preservación, uso y restauración) de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, en un escenario social y territorial definido con el fin de maximizar el bienestar social, a través del mantenimiento de la capacidad adaptativa de los sistemas socioecológicos a escales locales, regionales y nacionales (Minambiente, 2012).

**Manglar:** corresponde a un sistema socioecológico, en el que los componentes natural y social interactúan y han evolucionado conjuntamente, pues las prácticas de pesca, recolección de crustáceos y moluscos, cacería, extracción de: madera, leña y plantas

**“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**

medicinales, y transporte, entre otras actividades que se ejercen en éstos, han entretejido entre lo natural y lo social estrechos e indivisibles vínculos.

El manglar se emplaza en zonas costeras y su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con elementos fáunicos e hirobiológicos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmosfera.

El componente social incluye a los habitantes y usuarios de los servicios del manglar, su distribución en el territorio, las organizaciones e instituciones que lo conforman y las actividades que realizan (Vilardy, y otros, 2014).

**Lineamientos de manejo de los manglares:** Instrumento a través del cual un grupo de actores, a partir del conocimiento del sistema socioecológico, identifica, organiza o modifica actividades que deben realizarse o se realizan para cumplir un objetivo propuesto (a partir de: Sánchez, Ulloa, & Tavera, 2004).

**Sistema socioecológico:** Sistema integrado de ecosistemas y sociedad humana con retroalimentaciones recíprocas e interdependencias. El concepto hace énfasis en la perspectiva humanos en la naturaleza. Es el sistema en el que interactúan los componentes culturales, políticos, sociales, económicos, ecológicos, y tecnológicos, entre otros (Minambiente, 2012).

**Zonificación de los manglares:** Herramienta para facilitar el manejo del sistema socioecológico y que deriva en divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión. (a partir de: Sánchez, Ulloa, & Tavera, 2004).

**Corporaciones Autónomas Regionales:** Cuando se haga referencia en la presente resolución a corporaciones autónomas regionales se entenderá que se hace mención igualmente a las Corporaciones Autónomas de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013.

**Artículo 3. De la gestión integral del ecosistema de manglar.** La gestión integral del ecosistema de manglar estará orientada por lo dispuesto en el “*Programa Nacional Uso Sostenible, Manejo y Conservación de los Ecosistemas de Manglar*” el cual es una herramienta de consulta, implementación y seguimiento, obligatoria para los particulares y las autoridades públicas.

**Artículo 4. Del ecosistema de manglar.** El ecosistema de manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

**Artículo 5. Lineamientos técnicos generales para la elaboración de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación y la estrategia de manejo del manglar.** Los estudios que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales y que den cuenta del estado actual, el diagnóstico, la zonificación y la estrategia para el manejo del manglar, se deberán abordar con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 1, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

***“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”***

**Parágrafo.** El estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar se deberá construir garantizando la participación de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado y/o dependen del manglar, así como de otros actores con injerencia en la gestión de éstos.

**Artículo 6. Zonificación del manglar.** El manglar deberá zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar su conservación. Las unidades de manejo dependerán de la destinación que se prevea para el manglar conforme al estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación y corresponde a las que se refieren a continuación. Para cada unidad de manejo las Corporaciones Autónomas Regionales deberán preparar lineamientos de manejo integrado.

**Zona de preservación:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por: su buen estado de conservación, alta productividad biótica, ubicación estratégica y función relevante e insustituible, deberán ser manejadas para evitar su alteración, degradación y/o pérdida por acciones humanas directas o indirectas.

Para las unidades de preservación se deberán preparar lineamientos de manejo con base en lo esbozado en el artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**Zona de uso sostenible:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por: su buen estado de conservación, apropiada oferta de recursos forestales, fáunicos, hidrobiológicos y pesqueros, y demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han dependido de éstos, deberán ser manejados al amparo del uso sostenible, conciliando el mantenimiento de la función, la capacidad productiva y los servicios ecosistémicos que brinda el manglar con la posibilidad de dar solución a las necesidades de las comunidades directamente relacionados con este sistema socioecológico.

Los lineamientos de manejo integral para las zonas de uso sostenible del manglar deberán abordarse con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 2, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Zona de restauración:** corresponde a aquellas áreas de manglar que por: su mal estado de conservación, presencia de tensionantes y modificación de funciones ecosistémicas, deberán ser manejados a través de intervenciones de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica. Las zonas de restauración son transitorias, una vez alcancen el estado de conservación deseado se asignarán a la categoría que corresponda.

Para las unidades de restauración se deberán preparar lineamientos de manejo con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 4, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 7. Régimen de uso y actividades permitidas en el manglar.** Para cada una de las zonas establecidas en la zonificación de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas, los cuales corresponderán a los siguientes:

**Principal:** Uso deseable cuyo aprovechamiento corresponde a la función específica de la unidad de manejo y ofrece las mejores ventajas o la mayor eficiencia desde los puntos de vista ecológico, económico y social.

**“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**

**Compatible:** Son aquellos que no se oponen al principal y concuerdan con la potencialidad, la productividad y demás recursos naturales conexos.

**Condicionado:** Aquellos que por presentar algún grado de incompatibilidad con el uso principal y ciertos riesgos ambientales previsibles y controlables para la protección de los recursos naturales están supeditados a permisos y/o autorizaciones previas y a condicionamientos específicos de manejo.

**Prohibido:** Aquellos incompatibles con el uso principal del área en particular y con los propósitos de conservación ambiental y/o manejo. Entrañan graves riesgos de tipo ecológico y/o para la salud y la seguridad de la población.

**Parágrafo 1.-** En el marco de la elaboración de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación las Corporaciones Autónomas Regionales deberán identificar y prever prospectivamente aquellos proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que pretendan demandar o intervenir áreas de manglar, con el fin de que se evalúe la viabilidad de ser incluidas dentro de la respectiva zonificación y/o el régimen de usos, se tendrán que precisar para éstos las condiciones técnicas necesarias que deberán ser consideradas por el interesado en el proyecto para garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar.

Por ende, el interesado en el proyecto con carácter excepcional de utilidad pública e interés social revisará las condiciones técnicas necesarias que deberá considerar e implementar, a fin de garantizar la integridad ecológica, la conectividad, la prestación de servicios ecosistémicos y la capacidad de resiliencia del manglar.

**Parágrafo 2.-** Los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como de utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o tradicionales de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.

**Artículo 8. Determinante de ordenamiento territorial ambiental y articulación de instrumentos de ordenamiento ambiental.** Los actos administrativos que aprueben y adopten la zonificación, el régimen de usos y las actividades permitidas en los ecosistemas de manglar por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se consideran determinantes ambientales que constituyen normas de superior jerarquía en el marco de la elaboración, actualización y adopción de los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, en consecuencia, se deberán tener en cuenta en los actos administrativos, la cartografía y demás documentos que forman parte integral del mismo.

De igual manera los referidos actos administrativos para el ecosistema de manglar deberán incorporarse en los procesos de ordenamiento ambiental de las reservas forestales establecidas en la Ley 2<sup>da</sup> de 1959, planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas - POMCA, y planes de ordenación y manejo integrado de las unidades ambientales costeras – POMIUC.

**Parágrafo 1.-** Los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación y la estrategia para el manejo del manglar se corresponden con los “*Planes de manejo para los humedales prioritarios*” normados en la Resolución 196 de 2006, por lo cual en las áreas

**“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**

de manglar donde se lleven a cabo lo establecido en el presente acto administrativo no será procedente adelantar los otros estudios.

**Parágrafo 2.-** Los ecosistemas de manglar que se encuentren al interior de áreas protegidas públicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas deberán zonificarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 9. Estudio, aprobación y adopción de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación y estrategia de manejo del manglar.** La propuesta de caracterización, diagnóstico, zonificación y la estrategia para el manejo del manglar presentada por las Corporaciones Autónomas Regionales, será objeto de estudio, aprobación y adopción mediante acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 10. Vigencia de los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación y estrategia de manejo del manglar.** Los referidos estudios que dan cuenta del estado, el diagnóstico y la zonificación y la estrategia de manejo del manglar tendrán una vigencia máxima de diez (10) años, una vez cumplido este periodo y previa evaluación deberán ser objeto de actualización, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.

**Parágrafo.** La información derivada del proceso de seguimiento y evaluación de la estrategia de manejo del manglar deberá ser incorporada en el ejercicio de actualización del estudio de caracterización, diagnóstico y zonificación del manglar.

**Artículo 11. Evaluación y adopción de los lineamientos de manejo integrado de los manglares.** Los lineamientos de manejo integrado de los manglares preparados por las Corporaciones Autónomas Regionales serán objeto de adopción mediante acto administrativo por el consejo directivo de la autoridad ambiental competente.

**Parágrafo.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán entregar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un período máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su expedición, el acto administrativo por el cual se aprueban los lineamientos de manejo integrado para la unidad de manejo de interés.

**Artículo 12. Obligatoriedad para proyectos sujetos al trámite de licencia ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, y que pretendan intervenir áreas de manglar, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de que trata el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, las autoridades ambientales competentes en el trámite de licenciamiento ambiental deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de manglar.

**Parágrafo.** El referido concepto previo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se sustentará, entre otra, en la información contenida en los “*Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social*” que se deberán abordar, por parte del interesado del proyecto

**“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**

de utilidad pública e interés social, con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 3, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 13. Rezonificación del ecosistema de manglar para el desarrollo de proyectos obras o actividades utilidad pública e interés social.** Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiar y decidir las solicitudes elevadas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, que correspondan a la rezonificación de áreas de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social.

Las Corporaciones Autónomas Regionales emitirán concepto técnico que será entregado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte ante la solicitud de rezonificación, éste será concebido con base en: la información técnica derivada de su ejercicio de gestión, la información técnica del proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social, los “*Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social*” (términos de referencia incluidos en el Anexo 3) y la información que considere conducente, en este conceptuará técnicamente acerca de la pertinencia o no de la rezonificación de áreas del manglar.

**Artículo 14. Consulta previa.** El proceso de ordenamiento del manglar es una medida de tipo administrativo que puede involucrar directa o indirectamente a comunidades que tradicionalmente se han relacionado y/o dependen de los recursos del manglar para su subsistencia y usos ancestrales. En el caso en que dichas medidas afecten a comunidades étnicas reconocidas, se deberá garantizar el derecho fundamental a la consulta previa.

**Artículo 15. De la guía de restauración de ecosistemas de manglar.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que requiera adelantar procesos de restauración en manglar deberá tener en consideración las orientaciones técnicas definidas en el documento “*Guía de restauración de ecosistemas de manglar en Colombia*”, que se incluye en el Anexo 4, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 16. Compensaciones por pérdida de biodiversidad.** Los usuarios que elaboren, presenten e implementen acciones de compensación por pérdida de biodiversidad que contemplen la restauración ecológica en áreas de manglar deberán tener en consideración las orientaciones técnicas definidas en el documento “*Guía de restauración de ecosistemas de manglar en Colombia*” (que se incluye en el Anexo 4), además de contemplar “*la información y documentos relacionados con las acciones de restauración*” precisada en el “*Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad*” de que trata la Resolución 1517 de 2012 o la norma que la modifique o la sustituya.

**Artículo 17. Monitoreo del manglar.** Las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en áreas de manglar serán las encargadas de realizar el monitoreo del ecosistema de manglar. En los casos en que dos o más Corporaciones Autónomas Regionales tengan jurisdicción sobre un ecosistema de manglar, constituirán de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 33 de Ley 99 de 1993, una comisión conjunta encargada de concertar, armonizar y definir políticas para la gestión correspondiente.

**“Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”**

**Artículo 18. Lineamientos nacionales para el monitoreo del manglar.** Las Corporaciones Autónomas Regionales que adelanten procesos de monitoreo en ecosistemas de manglar tendrán como guía para tal fin el documento “*Lineamientos para el monitoreo de manglar en Colombia*” que se incluye en el Anexo 5, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

**Artículo 19. Del sistema de información para la gestión del manglar en Colombia – Sigma.** El sistema para administrar, gestionar y custodiar la información generada en el marco del monitoreo del manglar corresponde al “*Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA*”.

La información y los resultados que se obtengan del monitoreo del ecosistema de manglar deberán ser reportados, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, en el referido sistema, dentro de los primeros treinta días calendario de cada año, para lo cual tendrán como guía el documento “*Lineamientos para el monitoreo de manglar en Colombia*” y el “*Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA*” que se incluye en el Anexo 5, el cual hace parte integral de este acto administrativo..

Así mismo el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “*José Benito Vives De Andrés*” – INVEMAR como administrador del Sistema de Información para la Gestión de los Manglares en Colombia – SIGMA, gestionará, custodiará y garantizará que dicha información sea incorporada en el SIAC.

**Artículo 20. Actualización de los estudios existentes.** Serán objeto de actualización, en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, los estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación que hayan sido aprobados con anterioridad al año 2005, bajo el marco normativo de la Resolución 0721 del 2002.

Las Corporaciones Autónomas Regionales que no cuenten con estudios de caracterización, diagnóstico y zonificación de los ecosistemas de manglar aprobados y adoptados mediante acto administrativo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán elaborar éstos en un periodo máximo de veinticuatro (24) meses a partir de la expedición del presente acto administrativo.

**Artículo 21. Publicación y vigencia.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que sean contrarias y en particular: las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996, 924 y 257 de 1997 y 233 de 1999, y los artículos décimo y décimo primero de la Resolución 0721 de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**  
**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**